GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 LLEIDA

Procedimiento abreviado nº:
Parte actora:
Representante parte actora: Antonio Suárez-Valdés González
Parte demandada: Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil)
Representante parte demandada: Abogado del Estado

EL ILMO. SR. D. JOSÉ Mª A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 (ÚNICO) DE LÉRIDA Y SU PROVINCIA;

En nombre de Su Majestad,
D. Juan Carlos I de Borbón y Borbón, Rey de ESPAÑA,
Ha pronunciado la presente SENTENCIA nº :

En la Ciudad de Lérida, a de de 2012.

VISTOS los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de PERSONAL y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: el empleado público Don ; parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de don Antonio Suárez-Valdés González.

Ha sido PARTE DEMANDADA: La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GOBIERNO DE ESPAÑA, Administración pública nacional que ha estado representada y dirigida por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado.

Ha sido objeto de impugnación la siguiente actuación administrativa:

-La Resolución dictada por el Coronel Jefe interino de la 7ª Zona de la Guardia Civil en fecha 16 de marzo de 2011.

La cuantía del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.

Los presentes autos constan de 1 (UN) Tomo debidamente foliado.

La lengua original en la que la presente sentencia se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

en tiempo y forma demanda contenciosa contra la actuación administrativa mencionada "*ut supra dictum est*" en el encabezamiento de esta sentencia.

En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado. Solicitando mediante otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

En el mismo escrito de demanda solicitó la parte actora la MEDIDA CAUTELAR de suspensión del acto administrativo impugnado, dando lugar a la tramitación de la pertinente Pieza Separada de Medidas Cautelares, la cual fue resuelta mediante Auto de fecha 27 de junio de 2011, que consta testimoniado en el pleito principal, en el que se declaró no haber lugar a la medida cautelar solicitada.

Admitida que fue la demanda se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

SEGUNDO.- A la VISTA comparecieron todas partes, por lo que se declaró abierta la misma. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la Administración demandada procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes sucintas CONCLUSIONES sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático. El CD original resultante de la grabación se encuentra unido a las presentes actuaciones.

CUARTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano, en tanto que lengua española oficial en toda España, y por constituir su uso un derecho constitucional consagrado al máximo nivel en el Título Preliminar de la Constitución española de 1978 (art. 3.1 CE), así como por ser lengua cooficial, con plena validez e igualdad respecto a su libre uso en esta Comunidad Autónoma, como parte integrante de España que es; sin que exista uso preferente ni prevalencia legal de ninguna otra lengua; y viceversa (STC 31/2010, de 28 de junio de 2010; suplemento del BOE de 17 de julio de 2010; corrección de errores en BOE de 9 de agosto de 2010).

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

previsto en el art. 67.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PREVIO.- Procedimentalmente, al presente procedimiento NO le son de aplicación "*ratione temporis*" las disposiciones introducidas en la LRJCA por la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que resulta aplicable únicamente a los procedimientos iniciados con posterioridad la entrada en vigor de la misma (hecho que tuvo lugar el 31 de octubre de 2011), conforme a lo dispuesto por la disposición transitoria única de dicha Ley: "Los procesos que estuvieran en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior".

PRIMERO.- La actuación administrativa que en el presente recurso se impugna y somete a control judicial por parte de de este Juzgado viene materializada en la Resolución dictada por el Coronel-Jefe interino de la 7ª Zona de la Guardia Civil de fecha 16 de marzo de 2011, en la cual se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el ahora actor contra la resolución dictada por el Tcol. Jefe de la Comandancia de Lérida en fecha 24 de noviembre de 2010; y se declara que conforme a la normativa interna del Cuerpo de la Guardia Civil, el nombramiento de este tipo de guardias para el recurrente (guardia de suboficial de servicio) disponiendo que este nombramiento debe acomodarse a lo dispuesto en la resolución dictada, debiendo realizarse las correspondientes modificaciones tanto en el Libro de Normas de Régimen Interior como en el resto de normativa interna de la Unidad en la que se encuentra el actor.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y obra asimismo en el expediente administrativo.

SEGUNDO.- La parte actora solicita en su demanda la revocación del acto administrativo impugnado, y que se dicte sentencia por la cual se reconozca el derecho que asiste al recurrente a que no les sean asignados servicios de Suboficial de Servicio de Comandancia. Las causas alegadas para fundamentar este petitum son 3: la primera, una supuesta vulneración de las normas sobre horario y descanso y las de conciliación de la vida laboral. La 2ª, una supuesta vulneración de la Orden General del Cuerpo de la Guardia Civil nº 10, de fecha 26 de septiembre de 2008, sobre la organización de la Jefatura de Información de la Guardia Civil; y más concretamente su artículo 7º. Y en tercer lugar y por último, la supuesta falta de motivación. El núcleo de la reclamación efectuada por el actor defiende la aplicabilidad al mismo de la mencionada Orden General del Cuerpo nº 10, atendiendo a las funciones que realiza en el grupo de información, en relación con la prestación de las Guardias de Orden de Suboficial de Servicio que viene desempeñando en la Comandancia de destino.

Administració de Justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

TERCERO.- Comenzaremos por analizar la primera de las causas. El actor cuestiona la naturaleza y contenido de los servicios que se le encomiendan, solicitando expresamente que no le sean nombrados en adelante dichos servicios. Como cualquier persona con una mínima formación militar sabe, debemos partir de señalar que en general las guardias pueden ser de 2 tipos: según su naturaleza, Guardia de Orden o Guardia de Seguridad; y atendiendo su frecuencia: guardias ordinarias y guardias extraordinarios. En el caso de la Guardia Civil, los servicios que debe prestarse en una guardia de orden están incluidos en las Guardias de Orden, reguladas en la Orden nº 5 General del Cuerpo de la Guardia Civil, de 10 de marzo de 1998, cuyo artículo 16 establece: "las Guardias de Orden tiene como finalidad garantizar la continuidad de inmediatez de la acción de mando, fuera de las horas de permanencia de los mandos en su destino y para concurrir a aquellos actos que no requiera la presencia personal de estos".

Considera la Abogacía del Estado que las Guardias de Orden tienen su anclaje en las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, en virtud del Real Decreto 96/2009, 6 de febrero, por el que se aprobaron las RROO de las Fuerzas Armadas, pasaron a tener el rango de Orden ministerial, y que en todo caso este superior rango jerárquico se impone a las Órdenes Generales del Cuerpo de la Guardia Civil (dictadas por el Director General de la Guardia Civil, que depende del Ministro del Interior). Sin embargo, esta alegación conviene precisarla y de hecho rechazar la, pues la situación normativa no es exactamente la que describe el Abogado del Estado. El Real Decreto 96/2009 lo que hizo fue aprobar las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que mantienen el nombre tradicional de "ordenanzas" (Reales, por ser firmadas por Su Majestad), pero cuyo rango normativo es el de un Real Decreto aprobado por el Gobierno de la Nación, y que vienen a sustituir a la Ley 85/1978, 28 de diciembre, de RROO para las Fuerzas Armadas. Como es de observar, la aprobación de esta Ley 85/1278 (que por su fecha y por motivos que no ha lugar a referir, no es ni pre ni postconstitucional; y en y que entró en vigor justa y exactamente el mismo día en que lo hizo la Constitución española de 1978). Además se trató de una norma aprobada (en aquel momento y por razones coyunturales fue necesario con rango de Ley, pues la dirección de la Administración militar por parte del Gobierno -algo que la actualidad parece una obviedad- es algo que hubo de ser expresamente proclamado en el artículo 97 de la Constitución, el cual todavía no estaba vigente en el momento de elaborarse la Ley 85/1978).

Fue la ley 39/2007 (en su D.T. 12ª) la que rebajó a rango reglamentario (de Ley a Reglamento) gran parte del articulado de las RROO de 1978 .Lo que ha hecho el Real Decreto 96/2009 es mantener la vigencia de algunos de los artículos de las Reales Ordenanzas de 1978, aunque degradando nuevamente parte de ellos a Orden ministerial, permaneciendo el resto a nivel reglamentario. La cuestión viene expresamente recogida en el artículo 2º de las RROO de 2009, según el cual "Dada la naturaleza militar de la Guardia Civil y la condición militar de sus miembros en su normativa específica se recogerá lo que disponen estas Reales Ordenanzas en aquello que le sea aplicable". Por tanto, las RROO de las FFAA sólo son aplicables a la Guardia Civil siempre que no contradigan y no se opongan a lo previsto en la normativa específica dictada para la Guardia Civil. Por ello, no es invocable el principio de jerarquía invocado por el Abogado del Estado (*lex superior derogat inferior*); sino el principio de especialidad (*lex specialis derogat generalis*).

Advocacia de suport a Catalunya - Administración de apoyo en Cataluña

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Es decir, que a lo que hay que atender es en primer lugar a la normativa específica de la Guardia Civil, la cual se inspirará y recogerá -en su caso- las disposiciones establecidas en estas nuevas RROO de 2009. Pero procede deslindar y dejar claro que la Guardia Civil no es propiamente parte de las FFAA; y la normativa a la que hay que atender es la constituida por las propias normas que se han dictado para el Instituto Armado, y (en cuanto a los aspectos policiales de la función de la Guardia Civil), a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).

Por ello, no puede acogerse la afirmación de la Administración demandada según la cual las Reales Ordenanzas de las FFAA son una norma superior en rango a las Órdenes del Cuerpo de la Guardia Civil. Porque lo que pretende la Abogacía del Estado es aplicar al caso que nos ocupa y con carácter preferente, son que las RROO del Ejército de Tierra. Es evidente que la Guardia Civil sigue manteniendo la doble condición (policial y militar), pero no forma parte exactamente de las Fuerzas Armadas, las cuales están además definidas constitucionalmente (art. 8 CE) como "constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire"; sin referencia alguna a la Guardia Civil. Mucho se ha hablado y discutido sobre este artículo 8º de la Constitución, empezando por su ubicación en el Título Preliminar, algo que se da en ninguna otra Constitución europea (salvo la portuguesa de 1976), pero lo cierto es que el art. 8º de la Constitución española constitucionaliza los 3 Ejércitos (los mismos que hasta 1977, fecha en que se constituyó el Ministerio de Defensa, tenían cada uno de ellos su correspondiente Ministerio -y Ministro- Militar). Y la constitucionalización se hace sin mencionar a la Guardia Civil. Por esta razón no puede acogerse la pretensión de que pueda aplicarse, y además con carácter preferente, la normativa todavía vigente dictada para el Ejército de Tierra (las RROO del ET, aprobadas por Real Decreto 2495/1983, de 9 de noviembre).

TERCERO.- Sentado lo anterior, el propio actor reconoce que las Guardias que le son encomendadas son de 2 tipos: unas exigen, la presencia física en ausencia de los superiores jerárquicos; y el resto son simples guardias de localización, que no requieren presencia física, tal y como se señala en el anexo III, y no sólo estar en contacto y reaccionar con prontitud ante determinadas circunstancias.

Señala el actor; cuestión en la que nuevamente le asiste la razón, que los nombramientos que se le realizan como suboficial de servicio irían en contra de lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Orden General del Cuerpo de la Guardia Civil nº 10, de 26 de septiembre de 2008, según la cual: "el personal encuadrado en el SIGC será empleado exclusivamente en servicios y cometidos propios de su especialidad y acordes con su misión, sin ser distraído para cumplir funciones diferentes a las peculiares de ésta, salvo que por necesidades del servicio extraordinario es que sean autorizadas expresamente por el General de la jefatura de información o el General de la zona". Esta mención es clave para acceder a todas las peticiones de la parte actora, pues al recurrente desde su ascenso al empleo de brigada (que tuvo lugar en mayo de 2009) le han venido siendo ordenadas la prestación periódica, con carácter mensual, del servicio de suboficial de servicio de comandancia, sin que se le haya dado motivo alguno, y sin que tampoco hayan concurrido las extraordinarias necesidades del servicio requeridas por la norma; y también sin que se haya cumplido ni justificado en ningún caso el requisito legalmente impuesto de estar este autorizado bien por la Jefatura del servicio de

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

información; bien por la Jefatura de Zona de Cataluña.

La propia resolución recurrida reconoce en sus fundamentos que entre la norma citada y las normas que rigen los servicios de guardia existe un conflicto de normas que debe resolverse en virtud del principio de jerarquía normativa. Sin embargo, no es al principio de jerarquía al que hay que atender. Por lo que ya se señaló en Fundamentos Jurídicos anteriores, entiende este juzgador que no se puede acudir, y menos invocando el principio de jerarquía normativa, a las RROO del Ejército de Tierra, por lo que debe ser rechazada esta posibilidad. Como señala la citada Orden General del Cuerpo nº 10 es evitar que los miembros del Servicio de Información de la Benemérita se vean obligados a realizar actividades distintas en detrimento precisamente de dicho Servicio de Información (al que la normativa ha considerado por ello prioritario). Y esta decisión, que es la que rige la normativa aplicable, debe mantenerse sin ningún género de dudas; sin que haya tampoco lugar a acoger la argumentación del Abogacía del Estado sobre la existencia de unos presuntos deberes que no alteran las tareas ordinarias del recurrente como miembro del Servicio de Investigación. Pues acoger la pretensión del Abogado del estado supondría ir en contra de lo establecido expresamente para el personal del Servicio de Información, sin que quepa descender tampoco a que las guardias asignadas a la ahora recurrente impliquen poca dedicación, criterio este sostenido por la Administración y que no ha lugar a admitir lo cuanto la normativa del Cuerpo de la Guardia Civil deja muy claro que este personal se dedicará íntegramente a los cometidos del Servicio de Información.

CUARTO.- Por último, la Orden General del Cuerpo de la Guardia Civil nº 4 de fecha 16 de septiembre de 2010 establece que es objeto de la misma la regulación del "régimen de servicio del personal que ejerce funciones de mando o de investigación policial. Este personal, por la especial naturaleza de las funciones que desarrollan, ajenas a sistemas preestablecidos de prestación del servicio y estando este último directamente relacionado con su función de mando o de investigación policial, tiene un alto grado de autonomía organizativa e iniciativa respectivamente, por lo que las normas contenidas en la sección 2ª sólo le servirán como marco general de referencia". Dicha sección 2ª se refiere al "Régimen General de Jornada y Horario de Servicio". Y por último, esta misma la Orden General del Cuerpo de la Guardia Civil nº 4 establece como novedad importante, su expresa aplicación directa a los miembros de la escala de suboficiales en las mismas condiciones que los de las demás escalas de mando y en especial, los Comandantes de Puesto y Jefes de Destacamento que desarrollan actividades esenciales para el servicio. Y queda absolutamente acreditado de la prueba documental aportada que el recurrente, brigada de la Guardia Civil, se encuentra destinado en el subgrupo de elaboración del Grupo de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Lérida; por lo que por lo tanto cumple con todas las condiciones reguladas en la Sección 4ª de esta Orden General nº 4, por ser personal que ejerce funciones de mando o de investigación policial.

La misma Orden General nº 4 citada recoge también en el párrafo 2º de la norma 4ª que la jornada de trabajo se determina "sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones y teniendo en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral del Guardia Civil". La visualización de los cuadrantes de servicio aportados por la parte actora junto con su demanda ponen de manifiesto que en ningún caso se ha tenido en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

del recurrente. El actor, como mando y como personal que ejerce funciones de investigación policial, desarrolla estas funciones y cometidos sin estar acogido al régimen general de tiempos y horarios. Ello implica llevar a cabo sus funciones con dedicación, interés e iniciativa. Y en definitiva, llevar a cabo un mayor número de horas de servicio por parte del recurrente si las circunstancias o necesidades lo requieren; algo que se asume con toda normalidad por cualquier mando, pues es una cuestión inusitada al puesto que se desarrolla; así como también por el hecho de hallarse ejerciendo funciones de investigación policial.

Conviene precisar asimismo que según la citada Orden General nº 4 "con carácter general el horario de servicio no excederá de 8 horas. Si, con carácter excepcional, el horario del servicio fuese partido, no podrá descomponerse en más de 2 periodos de dedicación presencia y el tiempo de descanso de ambos no deberá ser superior a 4 horas en inferior a una, tal y como dispone el apartado uno de la norma 7ª". Y al respecto se debe señalar que ha quedado también acreditado con la prueba documental aportada por el recurrente que se le han venido nombrando servicios en los que el horario no sólo excedía de las 8 horas; sino que además correspondían, a su vez, a servicios partidos. Estos servicios partidos son nombrados por la superioridad con carácter periódico; así de cada 4 días laborables de los comprendidos de lunes a viernes, prestan idéntico servicio cada uno de los 4 miembros del Subgrupo de Elaboración.

Por su parte, el artículo 7.4 de la misma Orden General nº 4 establece que el personal encuadrado en el SIGC será empleado exclusivamente servicios y cometidos propios de su especialidad y acordes con su misión, sin ser distraído para cumplir funciones diferentes a las peculiares de ésta, salvo que ello resultare necesario por necesidades del servicio

Por último, se establece en el apartado uno de la norma 9ª de la Orden General nº 4 que "el descanso semanal consistirá en un periodo mínimo ininterrumpido sin prestar servicio de 48 horas; al descanso semanal se añadirá un periodo de descanso con la duración del último servicio realizado, sin que, en ningún caso, exceda de 8 horas". Y de nuevo, con la prueba documental aportada por la parte actora, queda acreditado que el recurrente no se le ha nombrado ni uno solo de los descansos semanales a los que se refiere la norma (en el mes de noviembre 2010) y sin que existiera circunstancias o necesidades del servicio que impidieran el disfrute de dicho descanso semanal.

QUINTO.- La única alegación que no procede acoger es la referente a la falta de motivación; pues si bien la resolución inicial pudo adolecer de una motivación escasa, el acto impugnado se encuentra expresamente motivado y cumple con los requisitos de su cinta motivación establecidos en el artículo 54 de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEXTO.- Por todo lo anterior procede la estimación íntegra del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

En materia de costas no se da ni se aprecia la existencia de los presupuestos habilitantes para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial (arts. 68.2 y 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Administrativa; este último en la redacción anterior a la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), que permite su imposición a la parte que litigue con temeridad o mala fe, sin que en el presente caso concurra ninguna de las mencionadas circunstancias, por lo que no procede la imposición de las costas, debiendo ser las mismas declaradas de oficio.

Por último, y a efectos de recurso, dado que la cuantía del procedimiento es indeterminada, procede dar a la presente sentencia recurso ordinario de apelación, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la Jurisprudencia, desde el más absoluto sometimiento al Imperio de la Ley, y desde la independencia que supone mi pertenencia al Poder Judicial:

III. FALLO:

1º) ESTIMAR íntegramente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, así como las que traen causa del mismo.

3º) Declarar el Derecho del recurrente, como situación individualmente reconocida a favor del mismo, a que no les sean asignados servicios de Suboficial de Servicio de Comandancia.

4º) No procede realizar imposición de costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándoles que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y, en su caso, resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto a nombre de este Juzgado (en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª de la (LOPJ) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5° de dicha Disposición Adicional.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA (en la redacción anterior a la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Administración de Justicia a Cataluña - Administración de justicia en Cataluña

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es